

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

### 1. Criterios de clasificación

Los conceptos jurídicos pueden ser clasificados:

- a) Desde el punto de vista de los objetos a que se refieren.
- b) Desde el punto de vista de su extensión.
- c) Desde el punto de vista de su contenido.
- d) Desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas.

En este artículo estudiaremos solamente la clasificación mencionada en primer término.

### 2. Clasificación de los conceptos jurídicos desde el punto de vista de los objetos a que se refieren

Desde este ángulo visual pueden dividirse en *lógico-jurídicos* y *ontológico-jurídicos*.

### 3. Conceptos lógico-jurídicos

Son los referidos a conceptos, a juicios o a racionios; a notas de conceptos o a elementos de juicios o de racionios jurídicos.

Ejemplos de conceptos referidos a conceptos jurídicos o a notas de los mismos: "cópula jurídica", "concepto-sujeto", "concepto relacional", "concepto predicado", "nota del concepto jurídico", etc. (Los términos "concepto-sujeto", "concepto relacional", "concepto predicado", refiérense, naturalmente, a *elementos lógicos* de la norma de derecho.)

Conceptos referidos a juicios o a elementos de éstos: "juicio jurídico prescriptivo", "norma genérica", "norma individualizada", "ley", "sentencia", "supuesto jurídico", "disposición normativa", etc.

Conceptos referidos a racionios jurídicos: "argumento a contrario", "argumento de analogía", "inferencia jurídica", "silogismo jurídico", etc.

Los objetos de todos estos conceptos son, pues, *objetos lógicos*.<sup>1</sup> Ello equivale a sostener que están insertos en el *plano de la regulación jurídica de*

<sup>1</sup> La lógica, como ciencia de los pensamientos, ha tenido siempre por objeto el estudio de los *conceptos*, los *juicios* y los *racionios*. De aquí la división en *lógica del concepto*, *lógica del juicio* y *lógica del racionio*. Aquella disciplina es, pues, "un conjunto de pensamientos sobre los pensamientos. El lógico piensa el concepto del concepto, del juicio, etc., y enuncia juicios sobre los conceptos, los juicios, etc. Aun en este caso extremo,

la conducta, o lógico-jurídico.<sup>2</sup> Adviértase la diferencia entre las nociones de que acabamos de hablar y las referidas al *de la conducta jurídicamente regulada*.<sup>3</sup> Si digo, por ejemplo, que “tiene el derecho de” es la “cópula” del juicio atributivo,<sup>4</sup> “tiene el derecho de” no alude a una facultad legal, sino a un *elemento* de la norma, es decir, al *concepto* “cópula jurídica”. Si afirmo, en cambio, que “el dueño del inmueble está facultado para exigir el pago de la renta”, las palabras “está facultado para” no se refieren a la cópula del juicio, sino a un derecho subjetivo. Recuérdense la distinción entre plano de las *proposiciones*, plano de los *juicios* y plano de la *conducta jurídicamente regulada*.<sup>5</sup> Al primero pertenecen las *palabras* correspondientes a conceptos jurídicos; al segundo, los *conceptos* a que esas palabras aluden y, al tercero, los *objetos* de tales conceptos. Basándonos en el ejemplo podemos decir que “dueño” es un “substantivo”; que “dueño del inmueble” es el “concepto-sujeto” del juicio jurídico, o que “el dueño del inmueble tiene el derecho de exigir el pago de la renta”. En el primer caso nos referiremos a una palabra (y, por tanto, a un *elemento* de la *oración gramatical*); en el segundo, a un concepto (es decir, a un *elemento* del *juicio jurídico*) y, en el último, al *propietario* de la cosa y, por consiguiente, a uno de los *sujetos* de la *relación jurídica*.

El concepto se halla, como dice Hessen, entre la palabra y el objeto. Representa un plano intermedio, lo mismo que el juicio. “Esto tiene como consecuencia una diferente *suposición* de aquél. Lo anterior significa que puede cumplir diferentes funciones, según que lo mentado sea el *vocablo*, o el *concepto* mismo, o su *objeto*. De aquí la distinción entre suposición verbal (*suppositio materialis*), suposición lógica (*suppositio logica*) y suposición real (*suppositio realis*). Ejemplo: ‘hombre’ es un substantivo; ‘hombre’ es un concepto específico; ‘hombre’ es un viviente dotado de razón.”<sup>6</sup>

La relación entre la *palabra*, el *concepto* y el *objeto* es del mismo tipo

---

como se anotó ya, se cumple la regla general de que todo pensamiento es distinto de su objeto. Los pensamientos son el objeto de los pensamientos que constituyen la lógica”. F. Romero y E. Pucciarelli, *Lógica y nociones de Teoría del Conocimiento*, Espasa-Calpe Argentina, S. A., Buenos Aires-México, 4ª ed., 1942; pág. 18.

<sup>2</sup> En mi *Lógica del Juicio Jurídico* (Fondo de Cultura Económica, México, 1955, cap. I) he establecido la distinción entre *plano de la regulación jurídica de la conducta humana* (o lógico-jurídico); *plano de la conducta jurídicamente regulada* (u ontológico-jurídico) y *plano de la conducta efectiva de los sujetos facultados u obligados por las normas del derecho*.

<sup>3</sup> *Lógica del Juicio Jurídico*, Fondo de Cultura Económica, Publicaciones de *Diánoia*, México, 1955; cap. I, 2.

<sup>4</sup> La regulación jurídica tradúcese siempre en la conexión necesaria y recíproca de dos juicios normativos: el que obliga (norma prescriptiva) y el que faculta (norma atributiva). Las dos se implican recíprocamente, lo que determina la correlatividad del deber jurídico y el derecho subjetivo. Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II.

<sup>5</sup> *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. I, 2.

<sup>6</sup> Johannes Hessen, *Lehrbuch der Philosophie, Wissenschaftslehre*, Ernst Reinhardt Verlag, München-Basel, 2. Aufl., 1950; I, pág. 135. Sobre el concepto de *suppositio materialis* véase lo que dice Husserl en la cuarta de sus *Investigaciones Lógicas*, Tomo III, pág. 105 de la traducción castellana de Morente y Gaos.

que la que existe entre la *oración gramatical*, el *juicio* expresado por ella y la *situación objetiva* a que éste se refiere.<sup>7</sup>

#### 4. *Conceptos ontológico-jurídicos*

Si pasamos del plano de las *significaciones* al de sus *correlatos objetivos*, y nos preguntamos cómo deben ser clasificados los correspondientes conceptos, encontraremos que pueden ser:

I. Conceptos referidos a hechos jurídicos.

II. Conceptos referidos a consecuencias de derecho y, por tanto, a deberes jurídicos, derechos subjetivos y relaciones jurídicas.

III. Conceptos referidos a la conducta *objeto* de esos deberes y derechos.

IV. Conceptos referidos a los sujetos de la relación jurídica.

A los de *hechos jurídicos* podemos llamarlos "situacionales"; a los que se refieren a *deberes y derechos* les damos el nombre de "relacionales" o "imputativos"; a los que aluden a la *conducta objeto de los deberes y derechos* los llamamos "predicativos", y a los que hacen referencia a las personas les aplicamos la designación de "substantivos".

Ejemplos:

I. *Conceptos situacionales*: "hecho jurídico", "acto jurídico", "contrato de compraventa", "depósito", "homicidio", "nacimiento", "estupro", "muerte del ausente", "mayoría de edad", "renuncia", etc.

II. *Conceptos relacionales o imputativos*: "deber jurídico", "derecho subjetivo", "relación jurídica".

III. *Conceptos predicativos o determinantes de la conducta objeto del deber o del derecho*: "hacer", "omitir", "vender", "comprar", "pagar el precio", "entregar la cosa al comprador", "dividir en forma equitativa", etc.

IV. *Conceptos substantivos*: "sujeto de derecho", "obligado", "pretensor", "sujeto activo", "albacea", "depositario", "sindicato", "sociedad anónima", etc.

#### 5. *Conceptos situacionales*

Son los referidos a los hechos condicionantes de las consecuencias de derecho. Ejemplo: según el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, "en los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre su vida, la de sus compañeros, la de sus patrones o la existencia misma de la empresa, el obrero estará obligado a trabajar por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, sin percibir salario doble". En esta norma, conceptos situacionales son los que expresan las palabras "siniestro o riesgo inminente en que

<sup>7</sup> Cf. A. Pfänder, *Lógica*, Traducción de J. Pérez Bances, Espasa-Calpe Argentina, S. A., Buenos Aires-México, 1940; Primera Parte, cap. I.

peligro la vida del trabajador, de sus compañeros, del patrono, o la existencia misma de la empresa". El condicionante de la obligación impuesta a los trabajadores es, pues, un hecho complejo, lo que equivale a declarar que supone una serie de hipótesis, cada una de las cuales produce, al realizarse, la misma consecuencia normativa. El deber de trabajar por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, sin percibir salario doble, puede, en efecto, estar condicionado por cualquiera de estos hechos:

- 1) Siniestro que ponga en peligro la vida del obrero.
- 2) Riesgo inminente, en relación con la vida de este último.
- 3) Siniestro que ponga en peligro la vida de sus compañeros.
- 4) Riesgo inminente para la vida de los compañeros del trabajador.
- 5) Siniestro que ponga en peligro la vida del patrono.
- 6) Riesgo inminente para la vida del empresario.
- 7) Siniestro que ponga en peligro la existencia de la empresa.
- 8) Riesgo inminente, en relación con la existencia del negocio.

Los supuestos cuya realización condiciona el deber estatuido por el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo son, pues, en número de ocho. A cada uno corresponde un hecho diferente, y todos los previstos son condicionantes de la obligación impuesta por la norma. La disyunción establecida por el supuesto complejo es de carácter no exclusivo.<sup>8</sup> Esto significa que la consecuencia de derecho puede ser producida por uno, varios o todos los hechos enumerados.

A cada uno de los *hechos parciales* integrantes de los que condicionan el deber jurídico, refiérese, *en el plano de la regulación normativa*, un concepto diferente. Podemos, pues, hablar de *conceptos referidos a hechos jurídicos*, y de *conceptos parciales determinantes de los elementos de cada uno de esos hechos*. A la segunda categoría pertenecen, v.g.: "riesgo inminente", "peligro para la vida del trabajador", "peligro para la vida del patrono", etc.

Mientras la *disposición*<sup>9</sup> de los preceptos genéricos necesariamente se refiere a la conducta de determinados sujetos, el *supuesto jurídico* puede hacer referencia a hechos independientes del comportamiento humano. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que los condicionantes de las consecuencias de

<sup>8</sup> La fórmula de la disyunción no exclusiva, en lógica matemática, es  $X \vee Y$  (léase  $X$  o  $Y$ ). El juicio expresado por tal fórmula sólo es verdadero cuando una, al menos, de las dos proposiciones  $X$  o  $Y$  es verdadera. Esta "o" "no es la 'o' exclusiva, en el sentido de 'una cosa o la otra'. Tiene más bien la significación 'o también'. Queda, pues, abierta la posibilidad de que tanto  $X$  como  $Y$  sean proposiciones verdaderas. La 'o' utilizada en el caso corresponde al 'vel' y no al 'aut-aut' latinos. Podría afirmarse, consecuentemente, que  $X \vee Y$  designa la proposición que únicamente es falsa cuando tanto  $X$  como  $Y$  lo son". Ulrich Klug, *Juristische Logik*, Springer Verlag, Berlin, 1951; pág. 25.

<sup>9</sup> Las normas jurídicas genéricas constan siempre de dos partes: el *supuesto* y la *disposición normativa*. El supuesto es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho; la disposición indica las consecuencias legales de la realización del supuesto.

derecho no son, para emplear una expresión kelseniana, "hechos absolutos",<sup>10</sup> es decir, simples formas de conducta o fenómenos naturales, sino acontecimientos a los que se atribuye, *en la forma establecida por la ley*, determinadas consecuencias normativas (facultades o deberes). Puede ocurrir que los sujetos de una relación jurídica, sin necesidad de ninguna declaración o intervención oficial, reconozcan la existencia del hecho jurídico y, de acuerdo con la disposición del precepto, cumplan las obligaciones o ejerciten los derechos a que ésta se refiere. Pero también es posible que la existencia del condicionante sea puesta en tela de juicio; que haya incertidumbre acerca del alcance o carácter de sus consecuencias, o que el obligado no cumpla con su obligación. Cuando el asunto se lleva a los tribunales, el órgano jurisdiccional debe resolver si el supuesto de la norma en que el actor funda sus pretensiones *efectivamente* se ha realizado, y determinar, además, cuáles son las consecuencias, y quiénes los sujetos pasibles de los deberes o titulares de los derechos que el precepto genérico<sup>11</sup> enlaza al hecho antecedente. La aplicación de normas abstractas<sup>12</sup> a casos singulares reviste, desde el punto de vista lógico, *forma silogística*,<sup>13</sup> y en el silogismo jurídico la premisa mayor es el precepto genérico, la menor el *juicio* que declara probado el condicionante de las consecuencias normativas, y la conclusión la *sentencia*, es decir, la *imputación* del deber o del derecho condicionados por la realización de la hipótesis. Completamente errónea es la tesis según la cual la premisa mayor es la norma abstracta, en tanto que la menor estaría constituida por el hecho jurídico. Y no corresponde a la verdad por la sencilla razón de que el silogismo es una inferencia mediata que consiste en obtener de dos juicios dados un tercer juicio, implícito en ellos,<sup>14</sup> lo que demuestra que un *hecho* no puede ser elemento de tal inferencia.<sup>15</sup> Cuando el juez aplica una ley, la menor del razonamiento

<sup>10</sup> Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción castellana de Eduardo García Máynez, Imprenta Universitaria, México, 1949; pág. 141.

<sup>11</sup> Sobre la distinción entre normas genéricas y normas individualizadas: Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, I, XI, B), b) y h). También: E. García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. V, 3.

<sup>12</sup> Las expresiones "normas jurídicas genéricas" y "normas jurídicas abstractas" pueden emplearse como sinónimas.

<sup>13</sup> Cf. Ulrich Klug, *Juristische Logik*, Springer Verlag, Berlin, 1951; II, 5, págs. 46 sigs.

<sup>14</sup> Cf. Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. VII, 9. "Silogismo —según la definición de Alejandro Pfänder—, es un raciocinio concluyente, en el cual de dos juicios se sigue un tercero." Los raciocinios pueden ser mediatos o inmediatos. Los primeros se componen solamente de dos juicios, de los cuales uno se infiere del otro. "Los que se componen de más de dos juicios, de modo que la conclusión se sigue de una premisa por intermedio de la otra son raciocinios mediatos. Estos raciocinios constan, por consiguiente, de tres juicios por lo menos: dos de ellos están ligados entre sí como premisas, y el tercero se enlaza con ellos, como conclusión, por medio del concepto deductivo." Pfänder, *op. cit.*, pág. 294.

<sup>15</sup> "Toda aplicación de la norma jurídica, sea hecha por quien quiera, en cualquier forma y para cualquier fin, presupone, por consiguiente, siempre un *juicio lógico*, y precisamente un *silogismo*, en el que la premisa mayor es dada por la norma, la menor por la particular relación de que se trata, y la conclusión por una norma de conducta *especial*

no es una mera enunciación, sino que adquiere, incuestionablemente, *significación normativa*. Ello resulta particularmente claro en el caso de los fallos del tribunal de última instancia, o en el de las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En éstos, la menor del raciocinio que culmina en la sentencia puede no corresponder, *en sentido epistemológico*, a la realidad de los hechos examinados por el juez, pese a lo cual el juicio no deja de ser válido, como no deja de serlo el fallo emitido en el proceso. Los atributos que desde el ángulo visual de la lógica convienen al juicio que funge como segunda premisa no son los de *verdad* o *falsedad*, sino los de *validez* o *invalidéz*. La proposición concerniente a la realización del supuesto puede ser incorrecta, en sentido gnoseológico, y conservar, empero, su validez jurídica. En tal coyuntura, el condicionante de las consecuencias de derecho es el que el órgano jurisdiccional declara existente o, en otras palabras, el que considera *legalmente probado*, de acuerdo con las reglas del procedimiento aplicable. Por ello sostenemos que el juicio que establece la existencia de tal hecho no es enunciativo, sino *normativo*, sea cual fuere la forma de su expresión gramatical.

## 6. Conceptos relacionales

Esta denominación se aplica a las nociones de *derecho subjetivo* y *deber jurídico*, y al concepto de *relación jurídica*. Derecho y deber son, en el plano de la conducta jurídicamente regulada, *correlatos objetivos* de la cópula atributiva y la cópula imperativa.<sup>16</sup> La *relación* entre el sujeto del derecho y el del deber constituye, en el mismo plano, el correlato de las *normas* que regulan el comportamiento de esos sujetos.

Es necesario distinguir con todo cuidado el plano de los conceptos y el de sus correlatos objetivos, y percatarse de que, mientras las nociones de *cópula jurídica* y *norma de derecho* pertenecen al de la regulación bilateral de la conducta humana y tienen como correlatos, por una parte, el deber impuesto o el derecho atribuido a los sujetos de la relación y, por la otra, la relación misma, a tales correlatos objetivos corresponden, *en el plano de los conceptos ontológico-jurídicos*, las nociones de *deber jurídico*, *derecho subjetivo* y *relación jurídica*. En otras palabras: hay que distinguir entre *concepto* del deber jurídico y *deber jurídico* del obligado, y *concepto* del derecho sub-

---

para aquella determinada relación, procedente de la norma general." Alfredo Rocco, *La sentencia civil*, traducción de Mariano Ovejero, Editorial La España Moderna, Madrid, sin fecha; pág. 8. En la página 44 de la misma obra, el autor vuelve sobre el tema en estos términos: "La operación por la cual, dada una norma general, se determina cuál es la conducta que debe seguir en el caso concreto el particular sujeto a la norma, es una pura operación lógica y, como se suele decir, un silogismo, en el cual, tomada como premisa mayor la regla general, como menor el caso concreto, se deduce la norma de conducta que hay que seguir en el caso particular."

<sup>16</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, 5.

jetivo y *derecho subjetivo* del pretensor. El concepto ontológico-jurídico de derecho subjetivo o el ontológico-jurídico de obligación, no se confunden con el lógico-jurídico de cópula atributiva ni con el lógico-jurídico de cópula imperativa o prescriptiva. Los últimos son en realidad *conceptos de conceptos*, en tanto que los otros mientan derechos subjetivos, obligaciones y vínculos jurídicos.

#### 7. *Conceptos predicativos (o determinantes del objeto del deber jurídico o del derecho subjetivo)*

Damos este nombre a los que integran el *predicado* de la norma de derecho.<sup>17</sup> Vistos en su conjunto, constituyen en realidad un *concepto compuesto*, al que corresponde, de acuerdo con la teoría que expusimos en nuestra *Lógica del Juicio Jurídico*, el nombre de *predicado relacional*. Lo llamamos así porque indica el *objeto* del deber o del derecho establecidos por la norma y apunta, además, al *sujeto* frente al cual existen la facultad o el deber.<sup>18</sup> Si los consideramos aisladamente o, en otras palabras, si descomponemos el concepto compuesto, encontraremos que cada uno de sus elementos es *determinante* del anterior y, por tanto, de los que le preceden en la serie.

Ejemplo: "El comprador debe pagar el precio de la cosa al vendedor." Este juicio tiene la siguiente estructura:

Concepto-sujeto:	"El comprador
Cópula jurídica:	debe
Predicado relacional:	pagar el precio de la cosa al vendedor."

Al analizar la noción compleja "pagar el precio de la cosa al vendedor", descubrimos que es posible descomponerla en tres *conceptos parciales*: 1) "pagar"; 2) "el precio de la cosa"; 3) "al vendedor". De éstos, "pagar" determina el *objeto* del deber jurídico a que hace referencia la cópula del juicio o, lo que es igual, indica lo que el sujeto obligado *debe hacer*. Del mismo modo, el segundo de los conceptos parciales, o sea "el precio de la cosa", precisa el *objeto* de la acción a que se refiere el anterior, puesto que lo que el obligado debe pagar es *el precio de un objeto* (y no, por ejemplo, el de un servicio). Por último, el contenido en las palabras "al vendedor" determina a todos los anteriores, en cuanto dice *a quién* debe el comprador *hacer el pago*. Cada uno de los conceptos parciales es determinante de los precedentes y, por tan-

<sup>17</sup> En el caso del juicio enunciativo, el predicado se refiere a una determinación del objeto-sujeto; en el de la norma de derecho está en cambio referido a la conducta objeto de las facultades o de los deberes que se imputan al sujeto de la facultad o del deber.

<sup>18</sup> El derecho otorgado al pretensor por la norma atributiva es correlativo del deber impuesto al obligado por la prescriptiva, y al revés. La posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo es *derecho subjetivo* en cuanto a tal posibilidad corresponde en todo caso la obligación impuesta a otra (o a otras) personas, de observar la conducta que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades conferidas al sujeto activo de la relación. Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II.

to, del *objeto* del deber impuesto por la norma de derecho. Pero, tomados en su conjunto, son en realidad un solo concepto, la noción compleja llamada *predicado relacional*. Por ello es que el *sentido* de cada uno de los términos que integran la parte de la norma correspondiente a ese elemento debe fijarse sin olvidar el nexo que tiene con los demás.

La determinación del *objeto* del deber o del derecho puede hacerse desde diversos puntos de vista. La función determinativa es cumplida por los conceptos parciales que constituyen el predicado relacional. Dichos conceptos pueden ser determinantes:

- a) de la *forma categorial de manifestación de la conducta*;
- b) del *qué* de la misma;
- c) del *dónde*;
- d) del *cuándo*;
- e) de las *cosas* a que eventualmente se refiere;
- f) de la *cantidad* de éstas;
- g) de la *manera de contarlas, pesarlas, medirlas o estimarlas*;
- h) del *modo* o *forma* en que debe realizarse el comportamiento objeto de la facultad o del deber;
- i) de los *criterios* para *calificarlo* o para *individualizar* las consecuencias jurídicas;
- j) del *sujeto* de la obligación o del derecho correlativos.

a) La primera especie de determinación de la conducta jurídicamente regulada atañe a su *forma categorial de manifestación*.<sup>19</sup> Son determinantes de ésta los conceptos que indican si el comportamiento consiste en una *acción* o en una *omisión*. La conducta jurídicamente regulada y, en general, la humana, tiene estructura *bipolar*, lo cual significa que sólo puede asumir una de aquellas formas.<sup>20</sup> La determinación puede hacerse de *modo expreso*, es decir, mediante el uso de conceptos como "ejecutar", "abstenerse", etc., o en forma *implícita*, por medio de términos que designan acciones u omisiones, como "comprar", "vender", "tolerar", etc.

El artículo 602 del Código Civil del Distrito y de los Territorios Federales dispone en su primer párrafo que "el tutor o, en su falta, quien lo represente, *rendirá las cuentas generales de la tutela* en el término de tres meses", contados desde el día en que ésta fenezca. Las palabras "rendirá las cuentas generales de la tutela" determinan *implícitamente* el carácter de *acción* que la conducta tiene. En el caso del artículo 850 del mismo Código, según el

<sup>19</sup> Hablamos de *formas categoriales*, porque la conducta humana *necesariamente* se traduce en *omisiones* o en *actos*, y *no puede manifestarse de otro modo*. Para la fenomenología, las formas categoriales son estructuras objetivas o esenciales del ser, que captamos por medio del pensamiento. Cf. E. V. Aster, *Die Philosophie der Gegenwart*, Leiden, 1935; pág. 80.

<sup>20</sup> Cf. Eduardo García Máynez, "Principios ontológicos y ontológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir", en *Filosofía y Letras*, Nos. 45-46, Enero-Junio, 1952.



cual “no se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades”, la expresión “no se pueden tener ventanas”, *implica* en cambio que el objeto del deber es una *omisión*.

b) Para determinar el contenido de un deber jurídico o de un derecho subjetivo no basta con decir que se trata de actos o de omisiones, sino que es indispensable señalar *en qué consisten* el acto o la omisión. Ello suele hacerse por medio de giros verbales como “depositar”, “vender”, “suplir”, “dar aviso”, “extender el documento”, “determinar los sueldos de los dependientes”, “constituir fianza”, etc.

c) Otros conceptos son determinantes del *dónde*, es decir, del ámbito espacial de aplicación de la norma.<sup>21</sup> Según el artículo 2082 del Código citado, “el pago debe hacerse en el *domicilio del deudor*, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley”. El concepto “domicilio del deudor” fija el lugar en que la prestación debe ser ejecutada.

d) La función de algunos conceptos parciales, dentro del predicado relacional, consiste en señalar *el momento* en que una conducta debe o puede lícitamente realizarse. En el caso de la expresión “el pago se hará en el tiempo designado en el contrato. . .”, el momento del pago lo especifica el concepto “tiempo designado en el contrato”.

e) Como la conducta objeto del deber o del derecho puede estar en relación con *cosas*, la función de ciertos términos, dentro del predicado relacional, consiste en designar éstas. Ejemplos: “mueble”, “vehículo”, “mercaderías”, “bien mostrenco”, etc.

f) Otras veces es necesario establecer la *cantidad*, la *magnitud*, el *peso* o el *valor* de ciertos objetos, o

g) La manera en que deben ser *contados*, *medidos*, *pesados* o *estimados*.

h) Entre los conceptos determinantes figuran también los relativos al *modo* o *forma* en que *puede* o *debe* realizarse la conducta objeto del derecho o del deber. El artículo 993 del Código Civil del Distrito y de los Territorios Federales dispone que “si el usufructo comprendiera cosas que se deterioraren por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia”. Las palabras “según su destino” prescriben la *forma de empleo* de las cosas a que

<sup>21</sup> Toda norma jurídica general o abstracta tiene, de acuerdo con Kelsen, cuatro ámbitos de aplicación: el espacial, el temporal, el material y el personal. El primero es el lugar del espacio en que aquélla es aplicable; el segundo, el lapso en que está en vigor; el tercero, su materia o contenido o, en otras palabras, lo que el precepto dispone; el cuarto, y último, la persona o el conjunto de personas a quienes obliga o faculta. Cf. Kelsen, *El contrato y el tratado*, traducción de E. García Máynez, Imprenta Universitaria, México, 1943; pág. 53.

se refiere el derecho concedido al usufructuario. De manera análoga, el concepto "en el estado en que se encuentren", indica el *modo* o *forma* de cumplimiento de la obligación impuesta por la segunda parte del artículo.

i) Figuran asimismo entre los conceptos que integran el predicado relacional, los que ofrecen *criterios* para la *calificación* de la conducta, para la *estimación de la prueba* o para la *individualización de las consecuencias de derecho*.

El artículo 31 de nuestra Constitución Federal estatuye en su fracción IV que los mexicanos están obligados: "IV. A contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." El concepto "de manera proporcional y equitativa" brinda el criterio que ha de aplicarse al fijar el monto de los impuestos a que se refiere la citada fracción IV. Trátase de una regla para la *calificación* de la conducta constitutiva del objeto del deber.

Otro ejemplo: el artículo 51 del Código Penal ordena que "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente". Las palabras finales nos dan un *canon* para la *estimación* de la conducta y, a la vez, una *pauta* para la *individualización de la pena*.

Entre los conceptos de este grupo despiertan singular interés los llamados "standards". Son, como escribe Sanhoury, "directivas generales" de que el juzgador puede servirse, a fin de llegar a una solución más justa, basada en el examen de las circunstancias especiales del caso de que conoce.<sup>22</sup> Constituyen, por consiguiente, "criterios axiológicos" para juzgar del comportamiento objeto de un deber o de un derecho.<sup>23</sup>

j) Vienen, por último, los determinantes del *sujeto* del deber o del derecho correlativos de la facultad concedida o de la obligación impuesta por la

<sup>22</sup> "El 'standard' ofrece un criterio estimativo de la conducta social, susceptible de adaptarse a las particularidades de cada hipótesis especial. El de 'buena fe' en los *negotia bonae fidei* refleja el matiz de cada una de las situaciones jurídicas a que se aplica, y cuyo estudio concreto es necesario para convencerse de que las condiciones del mismo 'standard' han quedado satisfechas. Idéntica observación vale para el standard 'cuidados de un buen padre de familia' relativamente a la noción de falta, o para los de 'reasonable service and reasonable facilities' en la 'law of public utilities' y 'racionalidad' en el dominio de los 'restraints of trade'. A. A. Al-Sanhoury, "Le Standard Juridique", en *Recueil d'Etudes sur les sources du droit en l'honneur de François Gény*, Sirey, París; II, pág. 145.

<sup>23</sup> "Todos los standards implican (1) un cierto juicio moral acerca de la conducta. Esta ha de ser 'justa', 'consciente', 'prudente', 'diligente' o 'razonable'. (2) No exigen un conocimiento jurídico exacto que haya de ser exactamente aplicado, sino el empleo del sentido común acerca de cosas comunes, o la intuición del experto en asuntos de la experiencia cotidiana. (3) No son formulados con carácter absoluto, ni se les da un contenido fijo, ya legislativamente, ya por decisión judicial, sino que son relativos a los diferentes lugares, momentos y circunstancias, y deben ser aplicados de acuerdo con las particularidades del caso que se estudia." Roscoe Pound, *An Introduction to the Philosophy of Law*, Yale University Press, New Haven, 1945; pág. 118.

norma. Por ejemplo: según el artículo 149 de nuestra Ley Federal del Trabajo, “el capitán otorgará el descanso semanal, en el puerto o en el mar, al personal franco, cuando por dicho descanso no se afecte el servicio de la embarcación”. El concepto “personal franco” indica quiénes son los titulares del derecho.

La referencia al sujeto del deber o del derecho correlativos puede no ser explícita. Entre los conceptos parciales que integran el predicado relacional no figura necesariamente el determinante de aquel sujeto. En la misma Ley Federal del Trabajo, el artículo 151 dispone que “a elección de los tripulantes, los salarios podrán ser pagados en moneda extranjera, entregándoseles una cantidad equivalente a la señalada, cuando la embarcación se encuentre en puerto, en aguas extranjeras o próxima a llegar a ellas”. La referencia al sujeto de la obligación (es decir, al patrono) está implícita en la palabra “salarios”.

Hemos dicho que los conceptos parciales que integran el predicado relacional forman una serie, dentro de la cual cada uno es determinante del anterior. Lo que acabamos de afirmar de esos conceptos puede aseverarse también del compuesto, porque éste, a su vez, es *determinante* de la cópula, en cuanto especifica el *objeto del deber o del derecho subjetivo* a que aquélla hace referencia. Otra relación del mismo tipo existe entre la cópula y el concepto-sujeto, en cuanto la primera determina el *carácter* con que el sujeto cuya conducta se regula interviene en la relación, es decir, su calidad de *pretensor* o de *obligado*. Y como la norma atributiva y la prescriptiva se implican recíprocamente, resulta que los elementos de cada una (lo mismo que los conceptos parciales que forman el predicado relacional) son determinantes de los elementos de la otra y de las nociones parciales que integran el último de dichos elementos. (Véase el cuadro de la página que sigue.)

Si tomamos otra vez como ejemplo la norma “el comprador debe pagar el precio de la cosa al vendedor”, descubriremos que en cada uno de sus elementos está implícita la referencia a los de la norma que atribuye al vendedor el derecho de exigir el pago. En el concepto “comprador” está implicada la referencia al correlativo “vendedor” y al sujeto vendedor; en la cópula “debe”, la referencia al correlativo “tiene el derecho” y al derecho del vendedor y, en el concepto predicado, la referencia al concepto correlativo y al *objeto* del derecho. Y como las normas atributiva y prescriptiva son equivalentes, por referirse a la misma situación relacional,<sup>24</sup> podemos sostener que sus conceptos integrantes no sólo determinan a los anteriores, dentro de cada una, sino a los correlativos de la otra y, por ende, a la *relación* creada por el enlace de ambas.

<sup>24</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, secciones 6 y 7.

Concepto-sujeto	Cópula jurídica	Predicado relacional		
<p data-bbox="247 287 401 318">"El comprador</p>       <p data-bbox="247 536 473 609">Concepto determinante del sujeto de la obligación.</p>	<p data-bbox="493 287 546 318">debe</p>       <p data-bbox="493 536 723 627">Concepto determinante de la función del sujeto en la relación jurídica.</p>	<p data-bbox="769 300 835 327">pagar</p>       <p data-bbox="796 445 809 464">1</p>	<p data-bbox="888 291 1006 345">el precio de la cosa</p>       <p data-bbox="940 445 954 464">2</p>	<p data-bbox="1033 291 1158 318">al vendedor"</p>       <p data-bbox="1085 445 1098 464">3</p>       <p data-bbox="736 536 1164 609">Conceptos parciales determinantes del objeto del deber y del sujeto del derecho correlativo.</p>
<p data-bbox="247 664 388 691">"El vendedor</p>       <p data-bbox="247 919 473 991">Concepto determinante del sujeto del derecho.</p>	<p data-bbox="493 664 717 691">tiene el derecho de</p>       <p data-bbox="493 919 723 1010">Concepto determinante de la función del sujeto en la relación jurídica.</p>	<p data-bbox="769 673 835 700">exigir</p>       <p data-bbox="796 828 809 846">1</p>	<p data-bbox="888 673 1006 728">el pago de la cosa</p>       <p data-bbox="940 828 954 846">2</p>	<p data-bbox="1033 673 1158 718">al comprador"</p>       <p data-bbox="1085 828 1098 846">3</p>       <p data-bbox="736 919 1164 991">Conceptos parciales determinantes del objeto del derecho y del sujeto del deber correlativo.</p>

### 8. Conceptos substantivos

Son los que designan sujetos de derecho, colectivos o individuales.

Estas nociones son las únicas que de acuerdo con la lógica pueden ocupar el lugar del sujeto <sup>25</sup> en el juicio jurídico, porque, dada la índole imperativo-atributiva de la regulación, los deberes impuestos o las facultades otorgadas por los preceptos que la integran necesariamente están referidos a personas. Aun cuando podamos afirmar que las últimas son *objeto* de tal regulación, en el sentido de que *su* conducta es lo que se regula, en el plano del comportamiento jurídicamente regulado y, por tanto, en el de las relaciones jurídicas, los entes dotados de personalidad no son *objetos*, sino *sujetos* o *términos* de éstas. Es, pues, obvio que no pueden disolverse en ellas.

<sup>25</sup> Ésta es una de las diferencias entre juicios enunciativos y normativos, porque, en los primeros, el lugar del sujeto puede ser ocupado por conceptos que no hacen referencia a personas.

En la moderna literatura jurídica destácase, por su originalidad e interés, la tendencia de quienes, como Kelsen, tratan de entender el concepto de sujeto de derecho en forma puramente funcional. La persona, en sentido jurídico, no es para el citado autor una substancia, sino un centro o punto ideal de imputación de deberes y facultades. Los sujetos jurídicos, en tanto que sujetos jurídicos, no son algo que exista fuera de las relaciones normativas o independientemente de éstas, sino que se *constituyen* dentro y en virtud de las mismas, en la medida en que la conducta prescrita o facultada es referida a esos puntos ideales de imputación, que fuera de la norma no tienen realidad ninguna, como no la tienen el deber jurídico o el derecho subjetivo. Y como los últimos son definidos, dentro de la doctrina kelseniana, como la misma norma de derecho en determinada relación con un sujeto, y las personas son los centros de imputación que permiten concebir de manera unitaria un conjunto de preceptos e incluso todo un sistema normativo (como ocurre en el caso del Estado), a fin de cuentas resulta que acaban por diluirse en el derecho, como se diluyen en él, de acuerdo con la misma tesis, el deber jurídico y el derecho subjetivo.<sup>26</sup> Pero esto equivale a desconocer que los juicios jurídicos, como todos los demás, tienen un correlato objetivo,<sup>27</sup> y representa el empeño imposible de pensar en relaciones sin términos.<sup>28</sup>

### 9. Ley de correspondencia

Los anteriores análisis nos permiten formular el siguiente enunciado general, al que damos el nombre de *ley de correspondencia*: *a cada concepto lógico-jurídico corresponde otro ontológico-jurídico, y al revés*. Ello es consecuencia necesaria de la distinción entre *plano de la regulación jurídica de la conducta* y *plano de la conducta jurídicamente regulada*.<sup>29</sup> Los conceptos pertenecientes a cada uno se corresponden en forma biunívoca,<sup>30</sup> lo mismo que las series integradas por las dos clases de nociones. A la pareja de conceptos lógico-jurídicos: *supuesto de derecho-disposición normativa*, corresponden los ontológico-jurídicos *hecho jurídico* y *consecuencia de derecho*, y a la serie de los integrantes de la disposición de la norma atributiva, es decir, a

<sup>26</sup> Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, I, caps. IV y VI.

<sup>27</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. I, 2.

<sup>28</sup> "La relación no existe en el mismo sentido que un ser independiente, por ejemplo, un hombre, un cuerpo, etc. Existe siempre en otro —como ya lo enseñaba Aristóteles— o se da *entre* dos o más existentes autónomos. Por ejemplo: la 'igualdad' o la ' semejanza' no existen en sí; sólo hay cosas iguales o semejantes, entre las que media la correspondiente relación." Akos von Pauler, *Logik, Versuch einer Theorie der Wahrheit*. Aus dem Ungarischen übersetzt von Dr. Joseph Somogyi, Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1929; pág. 95. Análogamente, deberes y derechos no pueden existir por sí; existen *siempre* entre sujetos jurídicos o, en otras palabras, como derechos y deberes de éstos.

<sup>29</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. I, sección 2.

<sup>30</sup> Cf. J. D. García Bacca, *Introducción a la lógica moderna*, Editorial Labor, Barcelona, 1936; pág. 12.

los de *sujeto*, *cópula* y *predicado* de la misma, la de los ontológico-jurídicos *sujeto facultado*, *derecho subjetivo* y *conducta objeto del derecho*. Análogamente, en el caso de la disposición de la norma imperativa hay correspondencia entre los conceptos lógicos *sujeto*, *cópula* y *predicado* del juicio prescriptivo, y los ontológicos *sujeto obligado*, *deber jurídico* y *conducta objeto del deber*. Si para comprobar lo dicho tomamos como ejemplo cualquier norma, podremos señalar los conceptos ontológico-jurídicos que corresponden a los de orden lógico que forman el precepto. Así, tratándose de la disposición “el patrono está obligado a indemnizar al trabajador que ha sufrido un accidente”, cabe distinguir entre “patrono”, como concepto-sujeto de la norma prescriptiva, y “patrono” como “sujeto pasivo de la relación jurídica”; o entre la *cópula* imperativa “está obligado a” y el concepto “deber jurídico del patrono” o, por último, entre “predicado de la norma prescriptiva” y “conducta objeto de la obligación”.

El sentido de la *ley de correspondencia* podrá captarse con mayor facilidad comparando los ejemplos que ofrece el siguiente cuadro:

<i>Conceptos lógico-jurídicos</i>	<i>Conceptos ontológico-jurídicos</i>
Norma atributiva	Relación jurídica directa
Norma imperativa	Relación jurídica conversa <sup>31</sup>
Supuesto jurídico	Hecho jurídico
Disposición normativa	Consecuencias de derecho
Sujeto de la norma atributiva	Facultado
Sujeto de la norma imperativa	Obligado
Cópula atributiva	Derecho subjetivo
Cópula imperativa	Deber jurídico
Predicado de la norma atributiva	Conducta objeto del derecho
Predicado de la norma imperativa	Conducta objeto del deber

#### 10. *Conceptos jurídicos normativos y no normativos*

Tanto los lógico-jurídicos como los ontológico-jurídicos pueden ser nociones que fungen como *elementos de las normas del derecho*, o conceptos que, sin pertenecer a tales normas, han sido acuñados por la ciencia o la filosofía jurídicas. Lo que determina el carácter jurídico de los del primer grupo es el hecho de que forman parte de aquellas normas; lo que condiciona la índole de los del segundo es la circunstancia de que en todo caso están referidos a nociones de la primera especie. Los elaborados por la doctrina que no intervienen como elementos en las normas del derecho no son jurídicos por sí mismos, sino *por su referencia* a otros. A los de la primera clase podemos darles la denominación de *normativos*, y a los de la segunda la de *no*

<sup>31</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, sección 7.

*normativos*. Al hablar de conceptos normativos no pensamos exclusivamente en los *conceptos de normas*, sino en los lógico-jurídicos y ontológico-jurídicos que integran los preceptos del derecho. Son nociones normativas, por ejemplo, las de “deber jurídico”, “homicidio”, “compraventa”, “acreedor hipotecario”, “enfiteusis”, “sanción”, etc. Como ejemplo de conceptos no normativos citaremos los de “ontología formal del derecho”, “principio lógico-jurídico de razón suficiente”, “derechos subjetivos de primer grado”, “teoría de la pirámide jurídica”, etc.

La distinción no tiene un valor absoluto, ya que los conceptos doctrinales que no son, a la vez, elementos de las normas del derecho, pueden ser incorporados a éstas, y convertirse en normativos. La determinación de si un concepto corresponde a la primera o a la segunda de las dos categorías sólo puede hacerse, relativamente a cada orden jurídico, después de un examen de las prescripciones que lo integran. Es, pues, posible, que ciertas nociones asuman carácter normativo en el derecho de un país y no lo tengan en el de otro, incluso cuando aquéllas pertenecen al acervo conceptual de la jurisprudencia.

De acuerdo con Heck,<sup>32</sup> el pensamiento jurídico está llamado a realizar tres tareas: *a*) en primer término, la de *formulación de normas*; *b*) en segundo lugar, la de *establecimiento de hechos* y, *c*) por último, la de *presentación de resultados*.

A estas tres clases de problemas corresponden, según el mismo Heck, otras tantas de conceptos: los *normativos*, los *cognoscitivos* (o referidos a hechos) y los *clasificatorios*. Los primeros figuran principalmente en las codificaciones, pero también en las iniciativas presentadas al legislador por los teóricos del derecho. Los segundos surgen en la investigación fáctica preliminar realizada por la ciencia jurídica o en las decisiones judiciales sobre cuestiones de hecho. Los últimos son acuñados por los juristas y, en menor escala, por el autor de la ley.

Esta tesis confirma nuestro aserto de que la división de los conceptos jurídicos en normativos y no normativos depende, en cada caso, de que formen o no parte de los distintos sistemas, y se basa, por tanto, en un criterio puramente extrínseco, ya que no está referido al *contenido* de las nociones clasificadas, sino al hecho de su inclusión o no inclusión en las normas del derecho.

Los *juicios jurídicos* pueden también clasificarse, según lo explicamos en otra obra,<sup>33</sup> en *normativos* y *no normativos*. A la primera clase pertenecen todas aquellas normas; a la segunda, los juicios enunciativos sobre objetos del conocimiento jurídico. El principio: “lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido”, no expresa un deber, sino una *verité de raison*, en

<sup>32</sup> Philipp Heck, *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, Tübingen, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1932; I, cap. II, B, VI.

<sup>33</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, Palabras Preliminares.

el sentido que Leibniz da a estas palabras.<sup>34</sup> Trátase, pues, de un juicio enunciativo; y, si lo incluimos entre los jurídicos es porque pertenece al sistema de verdades que integran la ciencia del derecho. En otras palabras: *no es jurídico en sí mismo, sino por la índole del objeto a que hace referencia.*

### 11. *Conceptos funcionales puros*

Pfänder da este nombre a los que no designan “ningún objeto” y cuya función lógica “es completamente pura”, como “y”, “aunque”, “es decir”, etc.

Prescindimos —escribe el citado autor— de que estas expresiones puedan, en casos excepcionales, “tomarse en suposición gramatical; entonces pueden referirse a sí propias, como tales figuras gramaticales. Pero no es necesaria esta referencia a sí mismas y, ordinariamente, no se toman en suposición gramatical. En estudios de lógica pueden tomarse también en suposición lógica, de manera que se refieran a sus propias significaciones y, por tanto, a las de los conceptos por ellas expresados. Pero esto no es necesario tampoco y, de hecho, en los casos normales no se toman en suposición lógica, y no por ello pierden su sentido. ¿Cuál es, pues, este sentido en los casos normales?”<sup>35</sup>

Si consideramos, por ejemplo, la significación de la palabra “y” en la frase “oro y azufre”, vemos que “consiste en enlazar el oro y el azufre, debiendo notarse que por la función lógica de ‘y’ se ligan no sólo las palabras y los conceptos ‘oro’ y ‘azufre’, sino los objetos”. El lazo que así se crea “no es, naturalmente, objetivo, ni como tal se entiende, sino puramente mental. La palabra ‘y’ cose un hilo de puro pensamiento, tiende un puente puramente mental entre los dos objetos a que los conceptos se refieren. Por consiguiente, el concepto que se expresa con la palabra ‘y’ se agota en la función lógica de establecer un enlace puramente mental entre dos objetos determinados por dos conceptos”.<sup>36</sup>

Entre los funcionales puros revisten especial importancia y han sido objeto de prolijos estudios en el campo de la lógica simbólica, los correspondientes a las llamadas *operaciones proposicionales*, es decir, la *negación*, la *disyunción*, la *inclusión* y la *equivalencia*.<sup>37</sup> La palabra “y”, que Pfänder toma como ejemplo, expresa la segunda de tales operaciones. Su función lógica principal consiste en establecer relaciones entre juicios y conceptos y, por tanto, entre los objetos y situaciones objetivas correspondientes. Lo que acabamos de decir de conceptos como “y”, “no”, etc., puede afirmarse de los demás funcionales puros, ya que todos ellos, como lo indica el análisis de los estudiados por

<sup>34</sup> Cf. *Monadología*, 33.

<sup>35</sup> Pfänder, *Lógica*, edición y traducción citadas, pág. 190.

<sup>36</sup> Pfänder, *Lógica*, edición y traducción citadas, pág. 191.

<sup>37</sup> Cf. Hans Reichenbach, *Elements of Symbolic Logic*, The Macmillan Company, New York, 1948; II, págs. 23 sigs.



Pfänder, establecen relaciones entre conceptos y juicios y, por tanto, entre objetos y situaciones.

Volviendo al campo jurídico, encontramos que en las normas del derecho intervienen también diversos conceptos de índole puramente funcional. Si tomamos otra vez como ejemplo la norma “el comprador debe pagar el precio de la cosa al vendedor”, y examinamos el cuadro de la página 14, podremos percatarnos de que, además de la palabra “debe”, que funge como cópula del juicio, en éste hay ciertas palabras que sólo tienen sentido por su relación con otras, como “el” (en relación con “precio”); “de” y “la” (en relación con “cosa”), y “al” (en relación con “vendedor”). Si inquirimos cuál es el sentido de tales términos y, paralelamente, qué significación tienen los conceptos que expresan, descubriremos que establecen relaciones entre otros conceptos del mismo juicio y, por tanto, entre los objetos a que hacen referencia. Así, por ejemplo, “el” relaciona “pagar” y “precio” y, consecuentemente, permite una primera determinación de la conducta objeto del deber jurídico, al revelarnos que lo que el comprador debe pagar es “el precio” de algo (la función de “el” es aquí, como diría Pfänder, de índole *designativa*). De modo análogo “de” y “la” permiten una nueva determinación, al ligar los conceptos “precio” y “cosa”, ya que indican que “el precio” que ese sujeto “debe pagar” es “el de la cosa”. “Al”, por último, cumple una función semejante a la de la cópula, en cuanto apunta al sujeto titular del derecho correlativo.

Aun cuando, de acuerdo con las explicaciones hechas en la sección 7, los conceptos “pagar”, “precio”, “cosa”, “vendedor”, cumplen también, dentro de la norma de derecho, una función determinativa, distínguense, empero, de los funcionales “el”, “de”, “la”, “al”, en que los últimos *no tienen, si se les considera aisladamente, ninguna significación jurídica*. Por ello es que al hacer el análisis del predicado relacional sólo atribuimos un sentido jurídico unitario a los siguientes conceptos parciales: 1) “pagar”; 2) “el precio de la cosa”; 3) “al vendedor”.<sup>38</sup>

Los conceptos funcionales puros de que trata Pfänder son, pues, *significaciones sincategoremáticas*, en la terminología de Edmundo Husserl. Según el autor de las *Investigaciones Lógicas* no sólo debemos distinguir entre *expresiones*, sino “entre *significaciones* categoremáticas y sincategoremáticas”. Las últimas son en todo caso no-independientes, lo que equivale a declarar que han menester de un complemento significativo. Dicho en otra forma: los términos sincategoremáticos tienen en todo caso significación (incluso cuando se presentan aislados); pero esa significación no es completa. Cuando el sincategoremático funciona normalmente, es decir, cuando forma parte de una expresión independiente, “tiene siempre una relación determinada de significación con el pensamiento total”; es “depositario de la significación de cierto miembro no-independiente del pensamiento y presta así a la expresión como

<sup>38</sup> Véase el cuadro que aparece al final de la sección 7.

tal su determinada contribución”.<sup>39</sup> “De una conjunción como *pero*, de un genitivo como *del padre*, decimos, pues, con buen sentido, que tienen una significación. En cambio no decimos tal cosa de una sílaba cualquiera como *vo*. Sin duda, tanto el uno como la otra se nos ofrecen necesitados de complemento. Pero esa necesidad de complemento es en ambos casos esencialmente diferente. En el primer caso alcanza no sólo a la expresión, sino principalmente al pensamiento. En el segundo caso, sólo a la expresión o, mejor dicho, al pedazo de expresión, para llegar a ser efectivamente expresión, posible estimulador de un pensamiento. En la formación sucesiva de la complicada trama verbal va construyéndose paso a paso la significación total; en la formación sucesiva de la palabra sólo se construye la palabra y, cuando ya está lista, acude el pensamiento. Sin duda, en cierto modo, el pedazo de palabra despierta un pensamiento, justamente el pensamiento de que es un pedazo de palabra y de cómo haya de ser su complemento; pero naturalmente no es ésa la significación del pedazo. Y si unas veces se produce éste, otras aquel complemento (*vo-voluntad, volar, vocerío*) cambia la significación, pero sin que pueda descubrirse en las múltiples significaciones nada de común que quepa adscribir al elemento común (*vo*) como *su* significación propia; también buscaríamos en vano en la significación de cada una de esas palabras una articulación que tenga uno de sus miembros adscrito como significación propia al trozo de palabra en cuestión”.<sup>40</sup>

Los conceptos sincategoremáticos son no-independientes, “porque no pueden tener consistencia por sí mismos, sino sólo como partes de todos más amplios”.<sup>41</sup> “Toda no-independencia obedece a una ley según la cual, en general, un contenido de la especie referida, por ejemplo, de la especie *a*, no puede existir más que en la conexión de un todo  $T (a b \dots m)$ , donde  $b \dots m$  son signos de especies *determinadas* de contenidos. Hemos subrayado la palabra *determinadas*, pues ninguna ley se limita a decir que entre la especie *a* y *cualquiera* otras subsista una conexión y que *a* necesite un complemento en general y cualquiera, sino que la legalidad implica determinación en la especie de la conexión; las variables dependientes e independientes tienen su esfera circunscrita por caracteres fijos de género y especie. Con las especies queda entonces *eo ipso* y por ley de esencia determinada también la forma genérica de la conexión.”<sup>42</sup>

Estos principios valen no solamente para las significaciones sincategoremáticas sino, en general, para toda significación no-independiente. Si volvemos al campo jurídico, y recordamos la norma “si dos personas concluyen un contrato de compraventa, el comprador debe pagar el precio de la cosa al ven-

<sup>39</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción castellana de Morente y Gaos, Revista de Occidente, Madrid, 1929; tomo III, pág. 90.

<sup>40</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, tomo III, pág. 91.

<sup>41</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, tomo III, pág. 95.

<sup>42</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, tomo III, pág. 95.

dedor”, descubriremos que los momentos no-independientes de la significación total constitutiva del juicio jurídico, lejos de complementarse de cualquier modo, exigen complementos *de determinada especie*. El momento significativo no-independiente expresado por las palabras: “si dos personas concluyen un contrato de compraventa” (supuesto de derecho) *sólo puede tener como complemento una significación referida a las consecuencias normativas de la realización de ese supuesto*. Esto excluye la posibilidad de un complemento que no se refiriese a los deberes y facultades de las partes, sino a hechos independientes de su actividad. Lo que acabamos de decir del supuesto, relativamente a la disposición, vale también, *mutatis mutandis*, para los elementos no-independientes de esta última. La cópula jurídica “debe” es un momento no-independiente dentro de la significación total, y como no-independiente ha menester de complementación; pero el complemento significativo sólo puede referirse a una *determinada forma de conducta*, y no, por ejemplo, a hechos físicos, ya que, por ley de esencia, *el objeto de un deber jurídico consiste siempre en un comportamiento determinado* (en el caso: pagar el precio de la cosa al vendedor). Si atendemos, por último, a la expresión sincategoremática “al” (y, paralelamente, a la significación de ésta) podremos percatarnos de que la complementaria *sólo puede hacer referencia a un sujeto de derecho, y no a una cosa*, sencillamente porque el papel del sincategoremático, dentro de la significación normativa independiente, consiste en apuntar al sujeto titular del derecho correlativo del deber que la norma impone.

De acuerdo con Husserl, los sincategoremáticos sueltos, como *por, en relación, con, y, o, etc.*, “no pueden obtener una comprensión intuitiva, un cumplimiento significativo, como no sea en conexión de un todo de significación más amplio. Si queremos esclarecer lo que la palabra *igual* significa, tendremos que considerar una igualdad intuitiva, tendremos que verificar actualmente (‘propiamente’) una comparación y sobre esta base llevar a comprensión impletiva una proposición de la forma  $a = b$ . Si queremos esclarecer la significación de la palabra *y*, tendremos que verificar realmente algún acto de colección y, en el conjunto que así viene a ser representado, llevar a cumplimiento una significación de la forma  $a$  y  $b$ ”.<sup>43</sup> Por ello es que el sincategoremático suelto “o bien no tiene la misma significación que unido a una conexión categoremática, o bien la tiene, pero experimenta un complemento de significación, aunque objetivamente indeterminado, de manera que se convierte en expresión incompleta de la significación momentáneamente viva y completa”.<sup>44</sup>

En el campo del derecho hay que tomar en cuenta que los sincategoremáticos sueltos, como *el, de la, al*, para seguir con el ejemplo de la norma que obliga al comprador a pagar al vendedor el precio de la cosa, no tienen, por sí mismos, *ninguna significación jurídica*. Los conceptos “pagar”, “vendedor”,

<sup>43</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, tomo III, pág. 98.

<sup>44</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, tomo III, pág. 99.

“precio”, “cosa”, “comprador”, poseen en cambio, aunque se les desligue de la conexión categoremática, un sentido específicamente jurídico, pese a su carácter de significaciones no-independientes. Podemos sostener, por tanto, que las significaciones de las que en la órbita del derecho se predica la no-independencia, divídense en dos grandes grupos: el de las categoremáticas y el de las sincategoremáticas. Unas y otras han menester de complementación (en cuanto no-independientes); pero al paso que las primeras tienen por sí mismas sentido jurídico, las segundas no lo tienen por sí, y sólo pueden adquirirlo dentro de una conexión categoremática.

## 12. *Análisis de las proposiciones, de las normas y de las relaciones jurídicas*

Paralelamente a la distinción entre plano *gramatical* de las *proposiciones*, *lógico* de la *regulación jurídica* y *ontológico* de la *conducta jurídicamente regulada*, cabe hablar del análisis de las proposiciones, del de las normas y del de las relaciones jurídicas. Como las proposiciones de que tratamos no son otra cosa que la envoltura lingüística de las normas del derecho, el análisis de aquéllas es asunto de la gramática. El de los juicios jurídicos y el de las relaciones que constituyen el correlato de estos últimos, son, en cambio, problemas que incumben directamente al jurista, no sólo en el ámbito de la lógica, sino en el más general de la filosofía del derecho.

En lo que atañe a las normas, el análisis debe contraerse a estos puntos:

1. Determinación del carácter genérico o individualizado de cada regla.
2. Si el precepto es de índole abstracta, indicación del supuesto jurídico y de la disposición normativa.
3. Examen de los conceptos parciales integrantes del supuesto de derecho.
4. Estructura lógica y elementos de la disposición. Sujeto, cópula y predicado de la misma, si el análisis se hace desde el punto de vista de la lógica aristotélica, y término referente, concepto relacional y término relato, si el precepto se analiza a la luz de la teoría de las relaciones.
5. En lo que concierne al predicado relacional, señalamiento de los conceptos parciales determinantes del objeto del deber o del derecho, y del sujeto de la facultad o del deber correlativos.
6. Indicación de las partes y elementos del juicio relacional converso. (Si el directo es atributivo o, en otras palabras, si confiere un derecho al pretensor, el converso ha de ser impositivo de una obligación, y al revés).<sup>45</sup>
7. Cuando, además de su conexión con el juicio converso, la norma es fundante de otra o se funda en un precepto jurídico distinto, habrá que señalar los elementos de los juicios fundante y fundado. (Toda disposición de

<sup>45</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, sección 7.

índole prescriptiva, verbigracia, es fundante de la que concede al obligado el derecho de cumplir con su deber.)<sup>46</sup>

8. Hecho el estudio de los juicios relacionales directo y converso, lo mismo que el de las normas fundantes o fundadas que se relacionan con ellos, el análisis puede completarse con la consideración de todos esos juicios desde el cuádruple punto de vista de la cantidad, la calidad, la relación y la modalidad.<sup>47</sup>

9. En el caso de las normas individualizadas, además del examen de su estructura lógica y de las relaciones de fusión que puedan existir entre ellas y otras de igual especie, será preciso indicar cuáles son las genéricas que les sirven de fundamento.

La segunda forma de análisis jurídico es la que se refiere a las *relaciones* creadas por las normas del derecho. Tales relaciones son el *correlato objetivo* de la regulación bilateral de la conducta humana, y deben estudiarse en los siguientes aspectos:

1. *Sujetos de las mismas*: titular del derecho o sujeto activo, y obligado, o sujeto pasivo.

2. *Objeto del derecho y objeto del deber*, y elementos de cada una de estas formas de comportamiento.

3. *Número de los sujetos activos y pasivos*, a fin de establecer si la relación jurídica es uni-única, uni-múltiple, multi-única o multi-múltiple.<sup>48</sup>

4. Por último, ya no a la luz de la lógica jurídica, sino de acuerdo con las prescripciones del derecho positivo, *determinación de la naturaleza pública o privada de cada vínculo, y de la índole del derecho y del deber de los sujetos vinculados*.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

<sup>46</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, sección 8.

<sup>47</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, capítulos IV, V, VI y VII.

<sup>48</sup> Cf. *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, sección 7.